Esquel, de junio de 2016.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. W. en representación de la Sra. E. E. H. (fs. 63) contra la sentencia interlocutoria Nº 77/2016 (fs. 58/60), y que fue concedido a fs. 64; y -------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1. La Sra. Juez de Familia ordenó, que la Sra. E. E. H. madre de los niños S. S. y P. E. S. los restituya en cinco días a Trevelin. Atribuyó el cuidado a su padre Sr. W. D. S. durante un año escolar o hasta que se resuelva el trámite judicial. Fijó el régimen comunicacional con la progenitora y hermana. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios.----------

----------2. A fs. 73/75 la demandada expresó agravios. Negó que el centro de vida de sus hijos fuera Trevelin y se quejó de que se haya atribuido el cuidado al padre. Explicó y fundó su postura.----------

----------3. El actor contestó los agravios (fs. 87/90). Pidió que la sentencia sea confirmada.----------

----------4. Fijada la audiencia por el art. 130 de la Ley del fuero, la Sra. H. informó que no tenía dinero para concurrir con sus hijos por eso se suspendió aquella (fs. 166) y se pusieron Autos para resolver.----------

-----Entrando al tratamiento de los agravios, consideramos que los fundamentos de la sentencia deben ser analizados teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares y su aplicación en las cuestiones de familia, a fin de preservar a los niños que padecieron el impacto de una desintegración familiar.----------

----Como lo explica la Sra. juez de grado, la mayor parte de la vida de S. S. y de P. E. S. ha trascurrido en Trevelin. Allí tienen sus amigos y fueron a la escuela. Cualquier desequilibrio en este sistema exige una nueva adaptación y esta alternativa necesariamente debe ser mejor o igual a la anterior. No hay pruebas de que sea así. La madre, unilateralmente, trasladó su domicilio y produjo el alejamiento de los niños de su centro de vida (Art. 3 inc. f de la Ley 26061). Se ha dicho: *"Debe evitarse cualquier cambio en el régimen de vida de los niños, en procura de*

*la estabilidad necesaria para la formación equilibrada de la personalidad, salvo razones graves que lo motiven" (*Cám. Civ. 2, Sala I, La Plata 98215 RSD-105-2 S 6-6-2002).----------

------Encontrándose justamente en juego el interés superior de los niños y el orden público familiar, la medida cautelar (fs. 58/60), resulta ser la solución más beneficiosa, por el momento, para el núcleo familiar y hasta tanto se evalúen en la instancia originaria los antecedentes y evoluciones necesarios (doctrina art. 716 C.C.yC., art. 3 y concs. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, art. 75 inciso 22 CN, conf.: Méndez Costa, María Josefa, "Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2006, págs. 313/342), contando con la conformidad del representante promiscuo de los niños para esta medida (arts. 24, 33 y 103 del CCyC. conf. fs. 165), corresponde desestimar el recurso intentado.----------

----------Costas de Alzada a la apelante perdidosa en la apelación, en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del CPCC, resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Los honorarios de los Dres. M. I. M. y C. W. por su actuación en esta sede, se regulan en 8 jus para cada uno de ellos con el IVA que les correspondiere (art. 13 y ccdtes. Ley de aranceles).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **CONFIRMAR** en todos sus términos y en cuanto ha sido materia de apelación, la resolución interlocutoria N° 77/2016 (fs. 58/60) por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

----2°) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida, en virtud del criterio objetivo de la derrota, resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----3°) **REGULAR** los honorarios por su actuación en esta Sede, a los Dres. M. I. M. y C. W. en 8 jus para cada uno de ellos con el IVA que les correspondiere.----------

------4°) Procédase a la devolución del expte. N° 177/2016 caratulado: *"S., W. D. c/H., E. E. S/Medida Cautelar s/Legajo de copias"*.----------
---

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-